



Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

VISTO:

La Solicitud de fecha 25 de noviembre del 2019, Registro N° 6441-2019, el Oficio N° 1711-2019-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019, el Informe N° 010-2019-CTRL.ASIST.-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, el Oficio N° 513-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, el Oficio N° 725-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de diciembre del 2019, la Resolución Directoral Regional N° 469-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2019, el Informe N° 33-2019-UPER-OA-SSCEYPTL de fecha 10 de diciembre del 2019, el Oficio N° 524-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2019, el Informe Legal N° 142-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Servidor Fernando Arturo Cassana Torres, mediante Solicitud Registro N° 6441-2019, el Oficio N° 1711-2019-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019, solicita Permiso a Cuenta de Vacaciones, acogiéndose al Decreto Supremo N° 013-2019, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, que establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, para el Sector Público.

Que, mediante Oficio N° 1711-2019-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019, el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, procede a devolver la solicitud al Servidor Fernando Arturo Cassana Torres, a fin de que cumpla con lo establecido por norma; presentando su requerimiento de adelanto de descanso vacacional, debidamente autorizada por su jefe Inmediato, teniendo en cuenta los plazos, para el gozo del beneficio que solicita.

Que, mediante Informe N° 010-2019-CTRL.ASIST.-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, el Responsable de Registro y Asistencia, informa a la Jefe de la Unidad de Personal que, realizada la verificación del servidor Fernando Arturo Cassana Torres, respecto a la solicitud de permiso a cuenta del periodo vacacional 2020, se pudo verificar que si ha generado días de descanso a la fecha por un lapso de 13 días; asimismo en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, siendo este un instrumento de carácter institucional, para los Funcionarios, Directivos y Servidores del Gobierno Regional de Tacna, que cumplen funciones bajo los Regímenes Laborales del D.L. N° 276 y del Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del D.L. N° 1057, en el Sub Capítulo II de los permisos a cuenta del periodo vacacional: i) Permiso por Matrimonio.- Artículo 75° "Se otorga a los trabajadores que deben hacer gestiones prenupciales (...); ii) Permiso por Enfermedad Grave del Cónyuge, Padres e Hijos.- Artículo 76° "Se concede a los trabajadores por horas en casos de enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos. Los periodos concedidos por este concepto son acumulados y deducidos del periodo vacacional siguiente (...). Es requisito para su





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

otorgamiento la presentación del Certificado Médico correspondiente, en caso de ser constante; que bajo ese contexto, el Responsable de Registro y Asistencia recomienda que se realice la evaluación a las normas citadas, con la finalidad de proseguir con el trámite respectivo solicitado por el servidor Fernando Arturo Cassana Torres.

Que, mediante Oficio N° 513-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, el Director de la Oficina de Administración remite el Informe señalado en el párrafo precedente a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el Informe Legal correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 725-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de diciembre del 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica señala al Director de la Oficina de Administración, que del análisis de lo solicitado, se advierte que en el Informe N° 010-2019-CTRL-ASIST.-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, no ha existido pronunciamiento de la norma acotada por el administrado Ing. Fernando Cassana Torres, sin embargo han meritado el Decreto legislativo N° 276, así como el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, que si bien deben ser tomados en consideración como fuentes de los Procedimientos Administrativos, la norma que imperaría sería el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, y para lo cual debe existir un pronunciamiento de fondo respecto al Récord Vacacional del administrado a efectos de emitir una opinión legal, teniendo en consideración el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

Que, mediante Informe N° 33-2019-UPER-OA-SSCEYPTL de fecha 10 de diciembre del 2019, la Responsable de Capacitación, Escalafón y Proceso Técnico Legal informa a la Jefe de la Unidad de Personal respecto a lo señalado en el párrafo precedente, en el cual concluye que la solicitud presentada por el servidor Fernando Arturo Cassana Torres, sobre permiso a cuenta de Vacaciones Periodo 2020, al amparo de lo establecido por el Artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, deviene en Improcedente por: i) Según lo estipulado por el Artículo 10° del Reglamento del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que: "El Servidor puede solicitar por escrito, el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario". La norma no hace referencia de un adelanto del periodo vacacional futuro, si no por el contrario, permite el uso del adelanto del descanso vacacional, efectuado antes de cumplir el Año Fiscal, es decir, no reglamenta el adelanto de vacaciones a cuenta del periodo vacacional del siguiente Ejercicio Fiscal; ii) De la misma norma, establece que la Unidad de Personal está facultada para evaluar, sobre la procedencia de la Licencia, en un plazo de tres (3) días de presentado el documento, estando, que la Unidad procede a la devolución del mencionado, por no cumplir con los requisitos que exige la norma, lo que provoca un retraso en el pronunciamiento. Se debe tener presente, que el servidor alcanza el documento a la administración con la debida autorización de su Jefe Inmediato a la mano, el día 02 de diciembre, ello, al haber presentado una Solicitud con Registro N° 6500, mediante la cual con fecha 27 de noviembre, informa a la administración sobre su descanso medico hasta por tres





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

días, haciéndose efectivo desde el 26 al 28 de noviembre y al no haber concurrido a laborar, no se pudieron concretar los plazos de Ley; iii) De la misma norma en su parte final establece que, una vez aprobada la solicitud, la solicitud de adelanto vacacional a cuenta del periodo 2020, esta Unidad de Personal, se encuentra facultada para "Suscribir un acuerdo de descanso vacacional", lo cual, deviene en inviable, pues el servidor, no está asistiendo a laborar, desde el 03 de diciembre del presente año, habiendo solamente dejado una Boleta de Permiso N° 6862, por un motivo que aún no obtiene resultado favorable. Esta conducta debe ser tomada en cuenta por la Superioridad, debido a que el servidor recurrente, tiene por costumbre ausentarse del Centro laboral, invocando la figura del "Adelanto de Vacaciones", incumpliendo con las formalidades que le exige la Ley, obteniendo, ya respuesta negativa a su solicitud, lo que fuera resuelto con Resolución Directoral Regional N° 331-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto del 2019; iv) En mérito a lo estipulado por Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Pertenencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA y su modificatoria, el correcto proceder, ante la solicitud presentada por el recurrente, es invocar la figura de la Licencia, mas no, la del Permiso, pues en el Artículo 56°, establece que "El permiso se configura como la autorización para ausentarse por horas del Centro laboral", en cambio la licencia, "Es la autorización para no asistir al centro laboral por uno (1) o más días, estando condicionada a la conformidad Institucional". Además cabe indicar que conforme el mencionado Reglamento, las licencias a cuenta del Periodo Vacacional, solo se otorgan por motivos de: Licencia por Matrimonio y Licencia por Enfermedad Grave del Cónyuge, padres e hijos, en ambos casos, las mismas deben estar debidamente sustentadas, mediante documento; v) En consecuencia, cabe indicar que, este Sub Sistema, considera que los días que el servidor está haciendo efectivos por el "Permiso a cuenta de vacaciones para el periodo 2020", es decir los trece (13) días, deberán ser descontados de sus haberes, como Permiso por Motivos Particulares, debido a que, el servidor no cuenta con vacaciones para el presente periodo, debiendo ser necesario que el Superior se pronuncie sobre este punto, a fin de poder ejecutar el descuento correspondiente, en el mes de diciembre del 2019. O de lo contrario ser valorado, como ausencia injustificada del Centro Laboral; vi) Solicito a la Jefatura que, el presente Informe sea elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito al Oficio N° 725-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA para su pronunciamiento y consecuente emisión del acto resolutorio.

Que, mediante Oficio N° 524-2019-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2019, el Director de la Oficina de Administración remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe señalado precedentemente con todos sus actuados, a fin de emitir pronunciamiento.

DEL ANÁLISIS LEGAL

Que, respecto al Informe N° 33-2019-UPER-OA-SSCEYPTL de fecha 10 de diciembre del 2019, se debe señalar que, mediante el Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, cuyo





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, salvo que se regulen por normas más favorables.

Que, el Artículo 109° de nuestra Constitución Política señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. En tal sentido, desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento.

Que, respecto al goce de vacaciones adelantadas en el marco del Decreto Legislativo acotado, señala que debe ser por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pudiendo adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario, conforme lo establece el Artículo 4° del marco legal señalado; que asimismo el Reglamento establece que el adelanto del descanso vacacional debe ser solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado, además dicha solicitud deberá contar con la opinión favorable del jefe inmediato. Por su parte, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, luego de verificar que la solicitud del servidor se enmarca en el artículo incoado, comunica al servidor la procedencia o no del adelanto del descanso vacacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles computados desde el día hábil siguiente de presentado. Aprobada la solicitud, la entidad, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y el servidor suscriben el acuerdo de adelanto del descanso vacacional.

Que, según Informe Técnico N° 893-2019-SERVIR/GPG5C de fecha 19 de junio del 2019, este Órgano Rector, realiza un análisis sobre adelanto de vacaciones en el marco del Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento y en el cual concluye en el punto 3.1 *"Desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera salvo norma más favorable se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento"*; asimismo en el punto 3.2 señala *"Corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor puede acceder al adelanto de vacaciones, previa verificación de los requisitos contenidos en el D.L. N° 1405 y su Reglamento"* (...).

Que, corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor puede acceder al adelanto de vacaciones, previa verificación de los requisitos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento.

Que, se advierte que en el Informe N° 33-2019-UPER-OA-SSCEYPTL de fecha 10 de diciembre del 2019, ha existido pronunciamiento de la norma acotada por el administrado Fernando Arturo Cassana Torres, es decir del Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, asimismo también se han meritado el Decreto Legislativo N° 276, así como el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, que si bien deben ser tomados en consideración como fuentes de los Procedimientos Administrativos, la norma que Imperaría sería el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, tal como se puede corroborar con el Informe Técnico N° 893-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de junio del 2019, siendo éste Órgano Rector y en el cual se pronuncia al respecto, señalando que *"Desde el 13 de setiembre de 2018, el derecho al descanso vacacional de los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera salvo norma más favorable se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento" (...); "Corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor puede acceder al adelanto de vacaciones, previa verificación de los requisitos contenidos en el D.L. N° 1405 y su Reglamento" (...).*

Que, del análisis del D.L. N° 1405 y su Reglamento **Artículo 4.- Adelanto del descanso vacacional** *"Por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario" (...); Artículo 10.-"El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación: a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período. b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período. c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al Artículo 13° de esta Ley. Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo".*

DEL ANÁLISIS DEL INFORME LEGAL

Que, en ese sentido y haciendo un análisis estrictamente Legal de todo lo actuado se colige: i) Que, mediante Solicitud Registro N° 6441-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, el servidor Fernando Arturo Cassana Torres, solicita permiso a cuenta de vacaciones del periodo 2020, y en el cual se acredita que no contaba con el visto de aprobación del Jefe Inmediato Superior, es por ello que mediante Oficio N° 1711-2019-OA-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al servidor, cumpla con lo establecido por norma, presentando su requerimiento de adelanto de descanso vacacional debidamente autorizado por su Jefe Inmediato; que, mediante proveído de fecha 29 de noviembre del 2019, el Jefe Inmediato Superior del servidor, otorga el visto de aprobación, asimismo se corrobora mediante el Informe N° 010-2019-CTRL-ASIST.-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, que el servidor, ha generado días de descanso vacacional por un lapso de 13 días, además de ello mediante Resolución Directoral Regional N° 469-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2019,





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019

en la cual se Resuelve en su Artículo Primero: Autorizar al Personal de Carrera de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna, para hacer uso de treinta (30) días de vacaciones correspondientes al año fiscal 2020 y en el cual se aprecia que el servidor cuenta con descanso vacacional en el mes de enero del 2020. li) Que, respecto a las conclusiones señaladas en el Informe N° 33-2019-UPER-OA-SSCEYPTL de fecha 10 de diciembre del 2019, al literal a) numeral 1. cabe señalar que, respecto al adelanto del descanso, el uso anticipado de las vacaciones era excepcional, sólo procedía en los casos de tener parientes con enfermedad en estado grave o terminal o que hayan sufrido un accidente grave o en caso de matrimonio, todo ello en aplicación al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, que, en el caso particular, según D.L. N° 1405 y su Reglamento, establece que es posible gozar el descanso de manera adelantada, siempre que el servidor haya generado un número de días igual o mayor al que solicita gozar, sin expresión alguna. Para ello, el Reglamento prevé un procedimiento en el que, deben cumplirse ciertos criterios, precisando, que este adelanto no procede si es que el número de días generados no alcanza a cubrir los días solicitados como adelanto; y cuando el servidor se encuentre incurso en un Procedimiento Administrativo Disciplinario con medida cautelar establecida (caso en el que tampoco procede el uso de vacaciones ganadas); que tal requisito se corrobora mediante el Informe N° 010-2019-CTRL-ASIST.-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2019, en el cual se señala que el servidor, ha generado días de descanso vacacional por un lapso de 13 días. lii) Que, respecto a los Numerales 2. y 3. del Informe emitido por la Responsable de Capacitación, Escalafón y Proceso Técnico Legal, resulta necesario resaltar, que según el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM respecto a la Oportunidad del Descanso Vacacional, señala *"La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio"*, que, en ese entender, la norma otorga las prerrogativas necesarias para que la entidad en estricto cumplimiento de sus atribuciones y funciones y en correcta aplicación de los Principios en que se fundan los Procedimientos Administrativos como el Principio de Razonabilidad y el Principio de Informalismo, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales y que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. iv) Que, respecto al Numeral 4. del Informe señalado, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 276, así como el Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, deben ser tomados en consideración como fuentes de los Procedimientos Administrativos y normas de carácter supletorio, que en *estricto sensu*, la norma que imperaría sería el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, tal como se puede corroborar con el Informe Técnico N° 893-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de junio del 2019.

Que, en ese sentido y en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, la Oficina de Asesoría Jurídica es de Opinión que lo solicitado por el Servidor Fernando Arturo Cassana Torres, deviene en Procedente, teniendo en consideración los aspectos formales de hecho y de derecho que se han expuesto en el Informe N° 142-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2019; que, asimismo en estricta aplicación de los Principios de





Resolución Directoral Regional

N° 530 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 DIC 2019.

Legalidad; del Debido Procedimiento; Principio de Razonabilidad y Principio de Informalismo; y siendo éstos, concebidos como derechos fundamentales de naturaleza procedimental que conforma, a su vez, el ámbito del debido procedimiento y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último, en concordancia con el Artículo 86° del cuerpo Legal acotado.

Que, respecto a la Solicitud presentada por el servidor Fernando Arturo Cassana Torres, respecto al adelanto de su descanso vacacional programado para el periodo enero del 2020, debe declararse Procedente, debiendo realizarse el acuerdo en concordancia con el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, todo ello apelando al criterio del Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad y Principio de Informalismo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, y se proceda a la emisión del Acto Resolutivo correspondiente y disponer la notificación a las partes pertinentes.

Que, estando a los fundamentos, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, Procedente la solicitud presentada por el servidor Fernando Arturo Cassana Torres, sobre Adelanto de Descanso Vacacional programado para el periodo enero del 2020, estando a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la realización del Acuerdo entre el servidor Fernando Arturo Cassana Torres y la Unidad de Personal sobre Adelanto de Descanso Vacacional programado para el periodo enero del 2020, estando a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

- Distribución:
- Interesado
 - DRA.T
 - OAJ
 - OA
 - OPP
 - UPER
 - L. Personal
 - Exp. Adm.
 - Archivo
- GACCH/gla



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

31 DIC 2019

SRA. BERTHA A. ZUBIETA KOLAN
REG. N° 530 FEDATARIA TITULAR
El documento original obra en estas oficinas